

## CAPÍTULO VII

### APORTES EN SOCIEDADES CIVILES. APORTES EN SOCIEDADES COMERCIALES

#### A. Aportes en sociedades civiles

§ 98. PRESTACIÓN EN GENERAL. — Los socios están obligados a efectuar los aportes que se han comprometido a hacer de acuerdo con los términos de la relación contractual. Estos aportes pueden consistir en obligaciones de dar o en obligaciones de hacer (art. 1649).

Es nula la sociedad en que los socios se hubieren obligado a aportar todos los bienes presentes y futuros y todas las ganancias que obtengan; pero podrán hacer sociedad de todos los bienes presentes y también las ganancias, cuando ellas existan, de ciertos y determinados negocios (art. 1651) <sup>80</sup>.

En la nota a este artículo Vélez Sársfield enuncia los antecedentes legislativos sobre las sociedades universales y los desecha, diciendo: “Nosotros no admitimos sociedades de capitales inciertos”. Rechaza asimismo la sociedad universal de las ganancias y sólo admite sociedades en las que los socios se hayan obligado a aportar todos los bienes presentes, designándolos,

<sup>80</sup> CNCiv 2ª Cap, 2-3-48, LL, 50-439. Enneccerus-Kipp-Wolff, ob. cit., p. 380.

o todas las ganancias ciertas y de determinados negocios. En estos casos habría una perfecta determinación y no habría por qué impedir las.

§ 99. PRESTACIONES DE DAR. — Los aportes como obligación de dar pueden concretarse en cosas muebles o inmuebles; en bienes corporales o en bienes incorporeales. En cosas presentes lo mismo que en futuras. Salvo los créditos o influencia política (art. 1650), llamada, comúnmente, influencia de humo<sup>81</sup>, lo cual está justificado por una razón de moralidad.

§ 100. INFLUENCIA POLÍTICA Y CRÉDITO COMERCIAL. — La diferencia entre la influencia política y el crédito comercial como aporte societario no ha sido admitida uniformemente por la doctrina; los que piensan que la prohibición establecida en el art. 1650 se refiere tanto a una como a otra<sup>82</sup>, sin discriminación, argumentan que nada aporta el socio al no introducir capital efectivo con que la sociedad trabaje. Es el crédito —se dice— una promesa de entrega futura y eventual, y hasta que se concreta, en la sociedad no hay más que los aportes efectivos de capital o trabajo de los otros. Mientras tanto, es un falso aporte. El socio no ha aumentado el patrimonio social y medra sin sacrificio para su patrimonio con los bienes y el trabajo de los demás.

En las sociedades comerciales lo referente a los aportes se regula desde el art. 37 al 53, inclusive, de la ley 19.550, pero nada se establece sobre “el aporte del crédito comercial”.

§ 101. TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD. — La prestación de dar puede hacerse con el fin de transferir el derecho de propiedad o, simplemente, concediéndose a la sociedad el uso o goce de ellos. Si nada se hubiese establecido expresamente, la ley los juzga transferidos en propiedad (artículo

<sup>81</sup> Orgaz, Alfredo, *La venta de influencia o de humo*, LL, 58-63; CCom Cap, fallo nº 9-798, LL, 19-425.

<sup>82</sup> CNCiv, Sala F, 30-6-64, LL, 117-326.

1703) <sup>83</sup>, lo mismo cuando son cosas fungibles o consumibles que se entregan a la sociedad (art. 1704, primera parte); no las cosas muebles que hubieren sido aportadas a la sociedad en el contrato social para ser vendidas por cuenta de ella; o que hayan sido estimadas en el contrato social; o en documentos que se refieran a ellas (art. 1704, 2ª parte), salvo cuando la sociedad sea de capital e industria compuesta de dos socios —uno capitalista y otro industrial—, en cuyo caso la ley considera que los aportes del socio capitalista sólo lo son en uso o goce de ellos (art. 1705) <sup>84</sup>.

Estas presunciones legales pueden dejarse sin efecto por una convención expresa de los socios, que sería perfectamente válida según lo dispuesto por el art. 1197.

Como consecuencia de haberse transferido la propiedad de la cosa mueble o inmueble, la sociedad tiene el dominio de ella y, cuando se disuelve, los socios no tienen derecho a exigir la restitución de tales bienes, aunque se hallaren en la masa social (art. 1702).

§ 102. BIENES EN USO Y GOCE. — Si esos bienes se entregaron en uso y goce, los socios continúan siendo sus propietarios y corre por su cuenta la pérdida total o parcial cuando no se debiere a un hecho de la sociedad o de los otros socios; y disuelta la sociedad podrán exigir su restitución en el estado en que se hallaren (art. 1706).

En la ley mercantil se autoriza el aporte del uso o goce sólo en las sociedades de interés y no en las de responsabilidad limitada, ni en aquellas por acciones, en las que únicamente son admisibles como prestaciones accesorias (art. 45).

§ 103. FORMA DE LA TRANSFERENCIA. — Tanto cuando se transfiere en propiedad, como cuando se lo hace en uso o goce, el acto por el cual se hace la transferencia se regirá de confor-

<sup>83</sup> CCiv 2ª Cap, 18-12-50, LL, 68-173.

<sup>84</sup> CNCom, Sala B, 19-7-63, LL, 113-255. Ver *RepLL*, 25-1565, sum. col 1º.

midad con las normas y principios que gobiernan la naturaleza jurídica de esos actos (compraventa, locación, comodato, etc.), en lo tocante a la forma, capacidad, objeto, elementos esenciales, responsabilidad por evicción, vicios redhibitorios y riesgo (artículo 1703). Este rubro se reglamenta también en la ley 19.550, arts. 46 al 49.

§ 104. PRESTACIÓN CONSISTENTE EN CRÉDITOS. — Si el bien transmitido en propiedad es un crédito, se le aplican en cuanto a la adquisición de la titularidad de la sociedad las normas de la cesión de derechos, las que se encuentran repetidas en el art. 1707, que establece en su primera parte: *“Si la prestación consistiese en créditos, la sociedad después de la tradición se considera cesionaria de ellos, bastando que la cesión conste en el contrato social”*.

§ 105. VALOR DE LO APORTADO EN CRÉDITOS. — El valor de lo aportado cuando la prestación del socio consista en un crédito, es el fijado nominalmente en él, más los premios vencidos hasta el día de la cesión si no hubiese convención expresa que la cobranza sea por cuenta del socio cedente. Lo cual importa la aplicación de la garantía de evicción en el contrato de cesión. Existiendo tal estipulación, el valor de lo aportado será lo que la sociedad cobre efectivamente de capital y premios de los créditos cedidos (art. 1707). Al respecto veremos en su oportunidad el art. 41 de la ley comercial.

§ 106. RESPONSABILIDAD POR NO CUMPLIR CON EL APORTE. La falta de cumplimiento de la aportación de los bienes hace incurrir al socio en responsabilidad (art. 1721). Este dispositivo dice: *“El socio que no aportase a la sociedad la suma de dinero que hubiere prometido, debe los intereses de ella desde el día en que debió hacerlo, sin que sea preciso interpelación judicial. Si la prestación ofrecida consistiese en otro género de cosas, debe satisfacer las pérdidas e intereses”*.

Corresponde hacer notar que la mora se produce de pleno derecho, y si el aporte es de dinero se deben sus intereses desde que debió ingresar a la sociedad, y de tratarse de otros bienes el socio responde de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la acción resolutoria del art. 1204 y art. 1735, inc. 2º. En igual sentido dispone la ley 19.550.

§ 107. PRESTACIONES DE HACER. — El socio puede obligarse a cumplir prestaciones de hacer consistentes en su trabajo o industria y, de ser así, esas prestaciones se rigen por las disposiciones referentes a obligaciones de hacer (arts. 1708, 625 y 1724, Cód. Civil).

Los casos de incumplimiento por el socio industrial, ya sea por su culpa o por hechos extraños a él, así como también su interrupción sin culpa, se regulan en el art. 1709, que admite la resolución del contrato y determina la consecuencia de ese incumplimiento en la exclusión o disolución de la sociedad en forma parcial, siempre que ésta pueda continuar sin el aporte del socio industrial, todo ello a causa del carácter plurilateral del contrato de sociedad. Si no puede continuar, se disuelve totalmente la sociedad con la responsabilidad de satisfacer los daños y perjuicios a cargo del socio industrial <sup>85</sup>.

§ 108. NORMAS COMUNES A LA PRESTACIÓN DE DAR Y DE HACER. — Debe hacerse notar que la obligación del socio de cumplir con las prestaciones prometidas debe estar determinada en el contrato constitutivo de la sociedad o en sus modificaciones posteriores.

La sociedad no puede obligarlo a realizar otras prestaciones que las estipuladas en esos actos, aun cuando la mayoría de los socios lo exija para dar mayor extensión a los negocios de ella. Pero si no se pudiera obtener el objeto de la sociedad sin aumentar las prestaciones, el socio que no consienta en ello podrá retirarse y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen (artículo

<sup>85</sup> Idem nota anterior.

lo 1710) <sup>86</sup>. Estos casos de excepción se presentan cuando la sociedad no puede obtener su objeto de otra manera. Frente al interés de la sociedad y al interés del socio, la ley da una solución que contempla ambos casos, permitiendo que la sociedad continúe si los demás socios están dispuestos a hacerlo, y dándole al socio que no quiere o no pudiere aumentar su prestación, la posibilidad de retirarse. De no ejercer el derecho de apartarse de la sociedad, prima el interés de ésta y el socio oponente puede ser excluido si los consocios así lo resuelven.

### B. Aportes en sociedades comerciales

§ 109. APORTES EN GENERAL. — Este requisito esencial de existencia de la sociedad, obligación a cargo de los socios que la constituyen y de los que se incorporen con posterioridad, está reglamentado en la ley 19.550, similarmente a lo previsto en el Cód. Civil con diferentes exigencias en relación: *a)* Al tipo de la sociedad; *b)* A los aportes de bienes incorporales; *c)* A la garantía de su justo valor; y *d)* A la posibilidad de convenir aportes accesorios. A través de esta exposición se pondrá de manifiesto cómo pudo simplificarse la ley mercantil con la remisión a las disposiciones análogas del Código Civil, máxime que este ordenamiento jurídico es de aplicación subsidiaria y además contiene los principios generales que rigen cada una de las especies de las obligaciones que pueden comprometerse los socios a realizar como medios de aportes a la sociedad.

Las normas del Código Civil, como lo hemos destacado antes, se deben observar en las sociedades comerciales en cuanto nada en contrario disponga la ley 19.550, verbigracia: a la ineludible obligación de realizar aportes para asumir la calidad de socio, lo que surge del art. 1648 del Cód. Civil, del 1º de la ley 19.550, y la prohibición de formar una sociedad de todos los bienes presentes y futuros de los socios y de toda la ganancia que obtenga; salvo si todos los bienes presentes se hubieran de-

<sup>86</sup> CNCiv, Sala D, 28-12-54, LL, 78-115.

terminado, y las ganancias resultaren de ciertos y determinados negocios (art. 1651, Cód. Civil).

§ 110. CLASES DE PRESTACIONES. — La ley que comentamos clasifica los aportes que pueden hacer los socios en la misma forma que lo hace el Código Civil. Es así que ellas pueden ser obligaciones de dar y obligaciones de hacer, y en cuanto a las primeras, con el fin de transferir el derecho de propiedad o simplemente para conceder el uso o goce de ellos (arts. 1649 y 38, ley 19.550).

La norma civil sobre aportes es genérica respecto de cualquier sociedad. En cambio la ley mercantil limita la naturaleza de los aportes en ciertas sociedades tipo; por ejemplo, en las sociedades de responsabilidad limitada y en las por acciones, en donde el objeto de la prestación deben constituirlo bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada (art. 39), es decir que no se pueden aportar obligaciones de hacer ni bienes que sean inembargables a tenor de las normas respectivas. Asimismo en esas sociedades no pueden aportarse obligaciones de dar con el fin de concedérseles el uso o goce de la cosa, salvo como prestaciones accesorias (art. 45).

§ 111. PRESTACIONES DE DAR. — Con respecto a la naturaleza del objeto de la prestación de dar la ley mercantil no tiene disposición expresa sobre si pueden ser bienes muebles o inmuebles, o derechos y acciones, pero de su contexto resulta que pueden darse o aportarse tanto bienes corporales como bienes incorporeales.

Para hacer efectivos los aportes, en propiedad o en uso o goce, el art. 38 dispone que “*El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes*”; es decir, si el objeto de la prestación de dar es una cosa mueble o inmueble, y se hace con el fin de transferir el dominio o el simple uso y goce de ellos, debe cumplirse con las formas establecidas por el Código Civil para celebrar esos actos jurídicos. Si se tratase de derechos,

habría que conformarse a la cesión de créditos; si fuesen fondos de comercio, de acuerdo con la ley vigente en el momento de su transferencia (art. 44)<sup>87</sup>.

§ 112. INSCRIPCIÓN PREVENTIVA DEL APORTE. — Sin embargo, en este aspecto la ley mercantil introduce un procedimiento preventivo de seguridad cuando en el art. 38 (última parte) dispone que *“Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación”*.

§ 113. SOCIEDADES QUE ADMITEN SOLAMENTE LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD. — Como se ha expresado, la prestación de dar puede consistir en un dar para transferir el derecho de propiedad, o sólo conceder el uso o goce o simplemente el goce del bien.

En algunas sociedades tipo sólo la obligación de dar puede constituir la tal prestación, a fin de transferir el derecho de propiedad del bien (arts. 38, 45, 135, 187). Tal acaece en las sociedades que no sean de interés. En las de interés se autoriza la aportación en uso o goce. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles los aportes en uso o goce como prestaciones accesorias (art. 45), por lo cual sólo deben consistir en prestaciones de dar con el fin de transmitir la propiedad del bien.

En el art. 135 se aclara que el capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar en las sociedades en comandita simple, sin especificarse si la obligación de dar lo será con el fin de transferir la propiedad o el uso o el goce del bien, por lo que no siendo aplicable el art. 45 por no tratarse de una sociedad por acciones, puede aportarse en ambas formas<sup>88</sup>, respecto al capital comanditado.

<sup>87</sup> CNCom, Sala C, 21-7-59, LL, 96-188; CNCom, Sala C, 14-8-74, LL, 156-850 (31.911 S).

<sup>88</sup> En contra Farina, ob. cit., p. 81, que en forma genérica sostiene que “en cuanto al capital comanditario” los aportes sólo pueden consistir en obligaciones de dar en propiedad.

No ocurre lo mismo con el art. 187 por tratarse en éste de las sociedades anónimas (por acciones, como dice el art. 45), por lo cual a propósito de éstas sólo deben ser prestaciones de dar con el fin de transferir el dominio del bien.

En cuanto a los demás tipos de sociedades el aporte de dar puede ser en propiedad o en uso o goce, ajustándose esto último a lo dispuesto por el art. 11, inc. 4<sup>o</sup>, por cuanto el dar en uso o goce un bien, puede considerarse económicamente en moneda argentina <sup>89</sup>.

Sobre lo que puede ser el objeto de la prestación de dar se admiten los principios generales aplicables a todos los bienes. Excepcionalmente se fijan algunas normas especiales para ciertos y determinados casos entre los que figura el art. 40, por el cual no se aceptan derechos litigiosos; el art. 41 en relación a aportes de créditos; el 42 sobre títulos de valores cotizables; el 43 sobre bienes gravados; el 44 con respecto a fondos de comercio y el 51 de los aportes en especie.

Como cada uno de esos bienes aportados tiene un régimen especial, los consideraremos separadamente para destacar si han sido tratados en forma distinta a la que el Código Civil legisla para algunos de ellos.

§ 114. APORTE DE CRÉDITO <sup>90</sup>. — El art. 41 de la ley 19.550 dispone que la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. Principio idéntico al concretado en el art. 1707 del Cód. Civil. El mismo artículo 41 agrega: “*El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito*”. Lo mismo se dice en el Cód. Civil, art. 1476. Continúa aquel dispositivo: “*Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días*”. Si bien esta parte del artículo mencionado difiere en

<sup>89</sup> La obligación de dar se presume dada en propiedad si no consta expresamente su aporte en uso o goce (art. 45); igualmente 1703 del Cód. Civil.

<sup>90</sup> Enneccerus-Kipp-Wolff, ob. cit., p. 393, dicen: “También puede estipularse como aportación la cesión de una clientela, la cesión de concesiones e incluso la simple adhesión cuanto por ello se refuerza el crédito”.

cuanto al alcance de la garantía de evicción que debe el cedente de conformidad con las normas civiles, ya que no se lo responsabiliza de la solvencia del deudor cedido a menos que sea anterior y pública (art. 1476), nada determina la ley sobre el monto de la suma de dinero que debe satisfacer el socio frente a la imposibilidad de hacer efectivo el crédito aportado, por lo cual deberá aplicarse subsidiariamente la segunda parte del artículo 1707 del Cód. Civil, es decir, valor nominal del crédito y los premios vencidos.

El artículo no prevé la sanción que habrá de aplicarse en el caso de incumplimiento de esa obligación de garantía, mas ello será motivo de nuestro estudio cuando hablemos de los socios en sus relaciones con la sociedad.

§ 115. TÍTULOS. — Los títulos o valores que tengan una justipreciación económica pueden, en principio, constituir objeto de la prestación de dar con el fin de transferir la propiedad de ellos a la sociedad.

Nada dice el art. 42 (donde se los legisla) si esos títulos o valores pueden aportarse en uso a la sociedad. Estimamos que también se permite esa forma de aportar títulos o valores, toda vez que en virtud de los principios generales, de la tendencia doctrinaria y legislativa actual, esos bienes pueden ser objeto del contrato de locación, que es la relación jurídica más análoga al negocio de aportar en esa forma a las sociedades tales bienes. Máxime que el art. 49 prevé el aporte de uso o goce; pero salvo lo que hemos dicho en el § 113, al comentar el art. 45.

El valor por el que resulta aportado ese título lo veremos más adelante (§ 123).

§ 116. BIENES GRAVADOS. — Todo bien gravado puede ser objeto de la obligación de aportar que asume el socio frente a la sociedad, con la única limitación en lo referente a su valoración.

Así resulta del art. 43 de la ley, que no es más que la aplicación general del art. 1174 del Cód. Civil, en el que se prevé qué cosas pueden ser objeto de los contratos.

§ 117. FONDO DE COMERCIO. — Asimismo el fondo de comercio puede aportarse a la sociedad mediante el cumplimiento de las leyes vigentes en el momento de la aportación y que regulen la forma de esas transferencias<sup>91</sup>.

El art. 44 rige para esta clase de aportes. En la ley civil no existe disposición alguna al respecto, por lo cual, no estando prohibidas, están permitidas<sup>92</sup>.

§ 118. APORTES EN ESPECIE. — Los aportes pueden hacerse en especie (art. 51), por el valor que determina la ley y que veremos oportunamente, con la única limitación que se establece en el art. 149, última parte, que dice: “*Los aportes en especie deben integrarse totalmente*”, en las sociedades de responsabilidad limitada<sup>93</sup>.

§ 119. BIENES LITIGIOSOS. — Los bienes que están controvertidos en juicio no pueden ser objeto de las prestaciones que como aporte debe satisfacer el socio. El art. 40, última parte, los excluye en forma genérica en contraposición a lo dispuesto por el art. 1174 del Cód. Civil y a las normas de la cesión de derechos litigiosos del art. 1446, y art. 1455 de este último ordenamiento jurídico.

§ 120. CRÉDITO POLÍTICO O INFLUENCIA DE HUMO. — La ley comercial que analizamos nada establece sobre si el crédito político o la influencia de humo puede ser tenida como parte integrante de los aportes de los socios. Por esta razón deberá

<sup>91</sup> CNCom, Sala A, 5-3-52, LL, 67-683.

<sup>92</sup> Lagarde, Gastón, *El aporte de la clientela de una sociedad comercial, equivalente al aporte de un fondo de comercio*.

<sup>93</sup> CNCom, Sala A, 28-5-54, LL, 75-406.

aplicarse el art. 1650 del Cód. Civil, con la consecuencia de que su violación importa la nulidad de la cláusula y no la nulidad de la sociedad como ese artículo la sanciona, ya que el sentido de conservación de la empresa inspira todas sus otras disposiciones para los casos similares a los previstos en los artículos 1651 y 1952 del Cód. Civil y que el art. 13 de la ley 19.550 sólo estima nulas las cláusulas similares<sup>94</sup>.

§ 121. OBLIGACIONES DE HACER. — El socio puede obligarse a cumplir prestaciones de hacer consistentes en su trabajo o industria, y de ser así sus obligaciones se rigen por las disposiciones referentes a esa clase de prestaciones por aplicación subsidiaria de las normas del Cód. Civil (arts. 1708, 625 y 1724, Cód. Civil)<sup>95</sup>.

Sin embargo, este principio general previsto en el art. 38 y que posteriormente vemos incorporado en la Sec. III de las sociedades de capital e industria, no es de aplicación a ciertas clases de sociedad respecto de las cuales el aporte debe consistir en obligaciones de dar. Verbigracia el art. 135 en la sociedad en comandita, en la que el capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.

§ 122. REQUISITO COMÚN A AMBAS CLASES GENÉRICAS DE PRESTACIÓN (DAR Y HACER). — Toda prestación tiene que importar un valor económico, cierto, actual y justo. Requisitos que emergen de la armonización de todas las disposiciones de la ley. Valor económico cuya justeza preserva la ley mediante procedimientos concretos para su determinación, y que atañe a los distintos bienes que pueden formar parte de la obligación de aportar a la sociedad. Así tenemos:

§ 123. TÍTULOS VALORES COTIZABLES EN BOLSA. — Los títulos valores cotizables en Bolsa pueden ser aportados por un valor hasta el de su cotización y si no fuesen cotizables o, sién-

<sup>94</sup> CNCiv, Sala F, 30-7-64, LL, 117-326.

<sup>95</sup> CApel 2ª La Plata, Sala 1ª, LL, 41-559.

dolo, no se hubieren cotizado habitualmente en un período de tres meses anterior al aporte, se valorarán por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción (arts. 42 y 51).

§ 124. VALOR DE LOS BIENES GRAVADOS. — El valor de los bienes gravados resultará deduciéndose el importe del gravamen especificado por el aportante (art. 43).

§ 125. APORTES DE FONDO DE COMERCIO Y EN ESPECIE. El aporte de fondos de comercio tal como resulte del inventario y valuación que se practique (art. 44); y el aporte en especie, salvo la forma convenida por las partes en el contrato, se valorarán según el precio de plaza o por uno o más peritos que designe el juez de la inscripción (art. 51).

§ 126. IMPUGNABILIDAD DE LA TASACIÓN. — Cuando la tasación resulte de la valuación dada por las partes, ella será impugnabile por los acreedores en caso de insolvencia o quiebra de la sociedad y dentro del plazo de cinco años de realizado el aporte (art. 51). Cuando la valuación se hubiera realizado judicialmente los acreedores no tienen este derecho (art. 51, última parte). Sin embargo, en estos últimos casos, dentro del quinto día hábil de notificada tal valuación, puede ser impugnada fundadamente por el socio en la instancia única, la que el juez de la inscripción resolverá con audiencia de los peritos intervinientes (art. 52).

§ 127. CASOS PARTICULARES. — a) En las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple, para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación.

Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración del aporte en dinero, así como la efectividad y el valor asignado a los aportes de especie, en el tiempo de la constitución, y durante cinco años a partir de la fecha de su aporte a la sociedad, cesando esta responsabilidad si los socios

optan por realizar valuación por pericia judicial (arts. 149 y 150). Esta garantía subsiste solidariamente a cargo de los adquirentes en caso de transferencia de cuotas de la sociedad, y sólo por las obligaciones contraídas hasta dos años después de la inscripción de la transferencia.

b) En las sociedades por acciones la valuación que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 169, será: 1. Por el valor de plaza cuando se tratare de bienes con valor corriente; 2. Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales.

Se admitirán los aportes cuando se efectúen por un valor inferior a la valuación, pero no se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho a solicitar reducción del aporte al valor resultante de la valuación, siempre que un número de socios que represente  $3/4$  del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción (art. 53).

§ 128. PRESTACIONES DE HACER. — Como en la ley civil, en la comercial también se admite como aporte el cumplimiento de una prestación de hacer (art. 38, primera parte), salvo para ciertos tipos de sociedades en las que sólo se admiten prestaciones de dar, como por ejemplo en la de responsabilidad limitada, y como el capital comanditario en las en comandita (art. 135). Tal aportación, más que una prestación de dar, configura la sociedad como de capital e industria legislada en los arts. 141 al 145.

§ 129. VALOR ECONÓMICO DE LA PRESTACIÓN DE HACER. A esta prestación no se le asigna un valor económico determinado en la ley mercantil, pero sí en la civil, la que en el Capítulo XI, bajo el título “De la liquidación de la sociedad y de la partición de los bienes sociales”, a los fines de la distribución de las utilidades y pérdidas del socio industrial, le asig-

na distintos valores según sea la naturaleza del aporte de los demás socios, o la integración del socio industrial con otras prestaciones. La ley 19.550, en su art. 144, última parte, lo deja a la fijación judicial.

§ 130. PRESTACIONES ACCESORIAS EN EL DERECHO COMERCIAL. — Puede pactarse que los socios realicen prestaciones accesorias independientemente de los aportes, prestaciones que no integran el capital social. Para ello se requieren las siguientes condiciones (art. 50):

a) Que sean expresamente convenidas, precisándose su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento. Si no resultan del contrato se considerarán obligaciones de terceros.

b) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes.

c) No pueden ser en dinero.

Convenida la prestación accesorias, puede modificarse en la forma acordada o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría de los socios requerida para la reforma del contrato social, es decir, de todos, salvo pacto en contrario (art. 131).

Cuando esas prestaciones accesorias sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transferencia requerirá, en todos los casos, la conformidad prevista en el artículo 152: es decir, en las de menos de cinco miembros, la unanimidad; y en las de más de esa cantidad, las tres cuartas partes, no computándose el capital del socio obligado a la prestación accesorias.

Si esas prestaciones fueren conexas a acciones, deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio para su transferencia (art. 50).